

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	01
	Seis.....	7	00
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Marzo de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. José María Rodríguez y D. Andrés Robles, Concejales que fueron de Villanueva del Conde, contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, por el que se ordena el pago de dietas al comisionado ejecutor enviado contra el Ayuntamiento de aquel pueblo.

Resulta que hallándose este en descubierto del contingente provincial correspondiente al cuarto trimestre de 1874-75 y todo el año de 1875-76, importante en junto 2.865 pesetas 57 céntimos, la Comision provincial nombró ejecutor de apremio á D. Modesto Santiago, proveyéndole del correspondiente despacho expedido por el Gobernador en 25 de Mayo de 1876.

Verificado el embargo de bienes, no pudo tener lugar el remate por falta de licitadores, por lo cual se anunció nueva subasta para el día 4 de Julio en la inmediata villa de Tamames; pero aplazada por el Juez municipal de Villanueva del Conde la traslacion de los efectos por no encontrarse medios de trasporte, y habiendo además mandado el Gobernador el día 5 que el comisionado suspendiese los procedimientos hasta nueva orden, no llegó á celebrarse la subasta.

Consultó el comisionado el día 12 si se retiraria una vez satisfecho de sus dietas; y la Comision provincial, refiriéndose á una orden del Gobernador, que no consta en el expediente, dispuso con fecha 15 que continuase

los procedimientos; mas como al notificarse esta providencia y la del remate á los Concejales y depositarios manifestase uno de estos últimos haberse vendido por sus dueños el vino embargado á cuatro Concejales, y ocurriese tambien que los otros cuatro entregasen en metálico á uno de los depositarios del embargo la parte que les correspondia, el ejecutor dió cuenta del estado del expediente á la Comision provincial el 22 de Julio, estampando la providencia de que permaneceria en situacion pasiva hasta que resolviese la Superioridad.

Quedó por lo tanto desde entonces paralizado el expediente, hasta que el 4 de Noviembre la misma Comision mandó al ejecutante abriese de nuevo y ampliase el embargo, mediante que el instruido separadamente sobre alcances contra Ayuntamientos anteriores habia de seguir distintos trámites, en los que se invertiria bastante tiempo; sin que tampoco pudiera esperarse el resultado de la causa seguida con motivo de la venta del vino embargado, porque el descubierto continuaria haciéndose mayor y el comisionado devengando dietas.

Hechos de nuevo los embargos, tasaciones y demás diligencias, y anunciada la subasta para el 22 de Noviembre, la Comision provincial mandó retirarse al ejecutor por estar ya satisfecho de su crédito; pero habiéndose negado los Concejales á pagar las dietas y gastos, importantes hasta entonces 924 pesetas, la Comision, á peticion del ejecutor, autorizó á este para adjudicarse la parte correspondiente de los bienes embargados.

Anunciada la subasta, no hubo postor, por lo cual mandó el Juez retasar los bienes; y como los Concejales hubieran reclamado para ante la Comision provincial, esta, despues de mandar suspender los procedimientos, y fundada en que las dilaciones eran imputables á aquellos, confirmó su anterior providencia, autorizando al comisionado para la adjudicacion de lo embargado en pago de costas.

Tampoco hubo postor en otro remate celebrado el 30 de Mayo; y el Gobernador de la provincia, en vista del recurso dealzada interpuesto por D. José María Rodríguez y D. Andrés Robles, dispuso la suspension de todo procedimiento mientras recaia resolucion definitiva, consignando por su parte el dele-

gado la nueva liquidacion de costas, importantes 1.175 pesetas 79 céntimos.

Reclamado por ese Ministerio al Gobernador el recurso que decia adjunto á su oficio de 22 de Setiembre de 1877, manifestó que á pesar de las diligencias practicadas no parecia aquel ni el expediente de su referencia; y habiéndosele ordenado que si los interesados insistian en su reclamacion continuase la busca del expediente, caso de no ser posible su reproduccion, dicha Autoridad en Junio último ha remitido copia del primitivo expediente y las diligencias originales seguidas por los comisionados.

Los reclamantes alegan en su instancia que D. Modesto Santiago estuvo en el pueblo más de 90 días sin practicar la más insignificante diligencia: que era débil el argumento que la venta por sus dueños de parte de los bienes embargados motivó la dilacion del expediente, puesto que aún restaban otros más que suficientes para el pago del descubierto; y que de este cargo habian salido absueltos en la causa formada; haciendo, por último, indicaciones sobre defectos del expediente de apremio y de protestas hechas y no consignadas en él.

De propósito se ha detenido la Seccion en hacer una detallada relacion de antecedentes, porque sólo así podria explicarse que se haya empleado en el procedimiento más de un año, y que la liquidacion de dietas y gastos ascienda á 1.175 pesetas 79 céntimos, equivalentes al 41 por 100 del crédito. Nada dirá la Seccion respecto del hecho de que una vez llegadas las diligencias instruidas por el comisionado D. Francisco Jimenez al estado de disponerse la traslacion de los efectos embargados al pueblo de Tamames, segun oficio del Gobernador fecha 25 de Mayo de 1876, al ser reemplazado aquel comisionado en igual fecha por D. Modesto Santiago, empezase este de nuevo las diligencias para venir más tarde al mismo trámite, en vez de continuar las que ya estaban empezadas.

Tampoco se hará cargo de las faltas que se hayan cometido en la instruccion del expediente de apremio á que los recurrentes aluden en su instancia, puesto que respecto de estos particulares no es á la Administracion, sino á los Tribunales, donde aquellos deben reclamar, con arreglo al art. 94 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871: se limitará,

pues, á manifestar que ni las disposiciones de esta misma instruccion, cuyo objeto es la pronta recaudacion de las contribuciones y descubiertos, ni las reglas de buena administracion, ni los principios de equidad consienten en los expedientes ejecutivos aplazamientos, cuyo resultado no puede ser otro que el aumento indebido de dietas y gastos con perjuicio de los intereses de los apremiados y de la pronta cobranza. Esto sentado, es evidente que desde el 22 de Julio, en que cesó toda actuacion, hasta el 9 de Noviembre, en que de nuevo se abrieron las diligencias por acuerdo de la Comision provincial, no hay razon para exigir á los recurrentes el pago de dietas; porque si las cántaras de vino embargadas habian sido vendidas por sus dueños, el ejecutor, despues de dar cuenta de ello como lo hizo, debió continuar el embargo y venta de los bienes restantes, y con arreglo al art. 82 de la instruccion citada, retirarse del pueblo, entregando todo lo actuado á la Diputacion para que conminase á los deudores con la venta de bienes inmuebles.

Por no haber procedido así, y por haber permanecido en el pueblo en situacion pasiva, segun decia su diligencia estampada en el expediente, dió lugar á que trascurriese el plazo de tres meses sin hacer nada en él, empezando luego de nuevo los embargos, notificaciones y demás diligencias como al principio del expediente.

Por esta razon no puede decirse con completa exactitud que sea imputable á los Concejales tal dilacion, mucho ménos si se atiende á que no fué debida solamente á la causa indicada, sino tambien á la circunstancia de haberse enviado al pueblo un delegado para arreglar la contabilidad municipal, lo cual prueba que la responsabilidad que se trataba de exigir no estaba bien depurada y hacia necesaria la práctica de aquellas diligencias.

Agréguese á esto que el acuerdo de la Comision provincial no se hallaba tampoco arreglado á la instruccion de 1869, puesto que esta prescribe se verifique en subasta la venta de los efectos embargados, y que tenga lugar en el pueblo donde lo haya sido ó en el inmediato si en aquel no hubo postores; y que el producto ingrese en poder del recaudador hasta que, concluido el apremio y examinado el expediente, ordene la Administracion (en este caso la Diputacion) el pago de lo que al ejecutor corresponda, conforme á los artículos 8.º y 36 de la instruccion citada, sin que esta autorice en ningun otro al comisionado para aplicarse por sí mismo parte de los bienes embargados en pago de sus dietas, como lo acordó la Comision provincial.

Fundada, pues, la Seccion en tales consideraciones es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto dicho acuerdo.

2.º Que los Concejales no tienen obligacion de abonar las dietas causadas desde el 22 de Julio al 9 de Noviembre de 1876.

3.º Que las legítimamente devengadas deben ser satisfechas por los individuos de los Ayuntamientos que hayan resultado ó resulten culpables del descubierto.

4.º Que á los Tribunales, y no á la Administracion, compete conocer de las faltas cometidas en el procedimiento, y á ellos ha-

brán de dirigir sus reclamaciones los interesados si lo estimasen conveniente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente original de referencia, para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del dia 13 de Junio de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon contra la providencia dictada por V. S. en 8 de Marzo último, dejando sin efecto el arbitrio de una peseta acordado por la Junta municipal sobre las guias ó licencias que se expidan por el Alcalde para cada carro de leña que se extraiga del distrito, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon contra cierta providencia del Gobernador de Santander, que declaró improcedente la imposicion de un arbitrio sobre la expedicion de guias ó licencias para el transporte y conduccion de leñas, maderas y carbonos de un punto á otro del término municipal ó fuera de él.

La Junta municipal acordó dicho arbitrio en los presupuestos de 1878-79 y 1879-80, á razon de una peseta por cada carro, sin que se formulara reclamacion, ni el Gobernador al examinar el presupuesto hiciera observacion alguna respecto del particular.

En 18 de Enero último D. Hermenegildo Cabello elevó una instancia á la Autoridad superior de la provincia, suplicándole que ordenara al Alcalde que le expidiera gratuitamente los resguardos ó guias necesarios para la extraccion, conduccion y ventas de leñas, carbonos y maderas de su propiedad particular; y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial se accedió á la pretension, por considerar que para las atenciones de la Municipalidad resultaba utilizado el 4 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial, y el arbitrio constituia un recargo sobre la misma que era ilegal.

No se puede desconocer que el Ayuntamiento con la expedicion de guias presta un servicio á los particulares que lo reclaman, puesto que aquellas constituyen una justificacion de la propiedad de las leñas, maderas y carbonos, que se puede presentar á la Guardia civil y á la rural cuando en cumplimiento de su deber requieran á los interesados para que prueben que tales efectos son de legitima procedencia, evitándose en consecuencia con la exhibicion de aquellos documentos las molestias que en otro caso se originarian.

Reuniendo, por tanto, las guias de que se trata las condiciones anejas á toda certificacion, y recayendo sobre objetos análogos á los comprendidos en la regla 2.ª del artículo 137 de la ley Municipal vigente; no

aprovechándose del servicio que con ellas presta el Comun de vecinos, sino persona determinadas, y originando algun gasto á la Municipalidad, preciso es reconocer que el arbitrio sobre ellas establecido es legal, que no reconoce por base de imposicion la riqueza territorial, y que no puede ser considerado como un recargo sobre la contribucion que por este concepto paguen los particulares.

Además, el Gobernador no debió conocer en asunto contra que no se interpuso reclamacion en tiempo oportuno, ni ménos pudo declarar de la manera indirecta que verificó la nulidad de un ingreso ordinario del presupuesto municipal debidamente con signado.

La Seccion opina, por tanto, que se deba dejar sin efecto la providencia reclamada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes actual, y liquidados el dia de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Céts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	30
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.....	0	99
Id. de paja de 6 id.....	0	41
Litro de aceite.....	1	36
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 23 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Minas. = Circular.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 16 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guias de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera, y sin perjuicio de

los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando la facultad de librar las guías que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiéndola también a las Subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su número y situación pueden facilitar a los mineros la adquisición de dichos documentos, relevando así de un impropio trabajo a las oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medio de la concesión de franquicias la celebración de conciertos colectivos con los mineros, a fin de que éstos vengan a secundar el propósito que animo al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, en las últimas leyes de presupuestos; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Además de las Administraciones económicas, a las que por la Instrucción de 11 de Abril de 1877 y las Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guías para la exportación, beneficio y conducción de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

2.º Las Administraciones económicas remitirán a las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto una certificación del ingreso, con expresión de la mina por que se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribución, al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877.

3.º Las Administraciones Depositarias de partido y las de Rentas Estancadas deberán llamar la atención de la económica siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificación de solvencia.

4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento a las citadas subalternas de la provincia y a las de Aduanas por las que tenga lugar la exportación de los minerales, hallense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como a las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual, teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligación de llamar la atención de la económica siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.º Las Administraciones económicas remitirán a las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo día en que tenga lugar.

6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificación de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda

para el pago del impuesto, los representantes de los mineros como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportación, beneficio y conducción de los minerales que deban pasar a otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligación de dar una relación ó resumen trimestral á la Administración económica de la provincia concertada, de las guías que expidan en dicho período.

8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportación a una provincia en que los mineros se hallen concertados también colectivamente, no necesitarán guías de ninguna clase, a no ser que se hiciera reclamación por los mismos mineros.

9.º Tampoco necesitarán guías de conducción las expediciones ó remesas de minerales que las empresas hagan desde las minas a los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas; debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador, ó su representante, y conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos.

10.º Las Administraciones subalternas remitirán a las económicas dentro de los cinco días primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresión de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explore, bastando hacer expresión de las dos últimas circunstancias cuando se trate de mineros concertados.

11.º Las repetidas subalternas no expedirán en ningún caso las guías que están llamadas a facilitar, sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposición.

12.º Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevención 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último; y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio se castigará con arreglo a lo dispuesto en la prevención 4.ª de dicha Real disposición.

13.º Esta Dirección general deberá facilitar a las Administraciones económicas, para que estas les den la distribución conveniente entre las Administraciones Depositarias de partido y las subalternas de Rentas Estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique será obligación de las expresadas oficinas facilitar las guías que les reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el número 3.º de la Real orden de 17 de Enero último para los documentos de dicha clase.

14.º El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas consignado en el artículo único, cap. 2.º, sección 9.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los mineros, empresas, Autoridades y demás a quienes obliga ó interesa.

Soria, 23 de Junio de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose ordenado por el Jefe del cuarto depósito de caballos sementales que el día 26 del

actual se cierre al servicio público la parada provisional de esta provincia, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la misma para general conocimiento.

Soria, 24 de Junio de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general del ramo, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el día primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo; he acordado participarlo a V. para su debido conocimiento y a fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia con destino a Filipinas, desde la salida de la expedición inmediata anterior por la vía Marsella, que continuará utilizándose, sea dirigida con la debida anticipación a Barcelona.»

Sírvase comunicarlo al público por medio de la oportuna circular en el *Boletín oficial* de la provincia, que deberá insertarse en tres días consecutivos; y a los Subalternos dependientes de esa principal, a cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando a uno y otros el día en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la mensajería marítima española que se establece.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 20 de Junio de 1880.—El Administrador principal, Felipe Sopranis.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabreriza.

Don Cecilio Gil Yubero, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que formados por las respectivas Juntas los repartimientos de la contribución territorial é impuesto de consumos para el año próximo de 1880-81, la Corporación que tengo el honor de presidir ha acordado se pongan de manifiesto en la Secretaría de la misma por espacio de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones legales que se ofrezcan, pues pasado que sea el período que se designa no se oirá ninguna por justa que sea.

Cabreriza, 16 de Junio de 1880.—El Alcalde, Cecilio Gil.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Don Dionisio Jimenez, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880-81, este se halla de manifiesto al público por tiempo de nueve días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna por justa y lícita que sea.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Soria, Agreda, Arcoz, Olvega, Gómara, Castilfriz, Fuentesrun, Ledesma, Muro de Agreda, Suellacabras, Trévago, Valdeagua y Valdegeña se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que sus administrados no puedan alegar ignorancia.

Matalebreras, 21 de Junio de 1880.—El Alcalde, Dionisio Jimenez.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1880-81 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde hoy, para que los contribuyentes se enteren de él y reclamen de agravio si se creyesen perjudicados: pasado el término señalado no será oída ninguna reclamacion.

Peñalcázar, 24 de Junio de 1880.—El Alcalde, Antonio Millan.

Ayuntamiento de Coscurita.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880-81, el Ayuntamiento que presidió, despues de prestarle su aprobacion, ha acordado se tenga expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio si se les hubiere inferido, pues pasado dicho término no se admitirán las reclamaciones que se interpusieren.

Los Sres. Alcaldes de Agradas, Cobertelada, Frechilla, Almazan, Izana, Escobosa, Soliedra, Nepas, Majan y Moron se dignarán dar la debida publicidad á este anuncio.

Coscurita, 23 de Junio de 1880.—El Alcalde, José de la Peña.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

En los Juzgados de primera instancia de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro y Torrecilla de Cameros, correspondientes á este territorio y provincia de Logroño, han de proveerse las plazas de Médico Forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del gobierno de la República de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado que pretendan, dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Búrgos, 22 de Junio de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de Soria y su partido, ha dispuesto sacar á la venta en subasta pública los bienes que á continuacion se expresan que, fueron embargados á Domingo Manrique, vecino de Cabrejas del Pinar, para las resultas pecuniarias impuestas en la causa que se le siguió sobre corta y sustraccion de maderas, señalando para dicho acto el dia 16 de Julio á las doce de la mañana, que tendrá lugar en los locales del Juzgado de la capital y del municipal de Cabrejas, sirviendo de tipo el precio de la retasa.

Dado en Soria á 21 de Junio de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Domingo Manrique.

Una vaca de seis años llamada Piñana, retasada en 133 pesetas.

Una tierra de secano en término de Cabrejas y sitio del rio de las Fuentes, de nueve celemines de sembradura; linda Norte, rio; Este, de Benito Mateo; Sur, un cirato, y Oeste, de Galo Garcia, retasada, en 33 pesetas.

Otra en dicho término y Matapiñe de nueve

celemines del país; linda por Este y Sur, ciratos; Oeste, de Ramon de Pablo, y Norte, Frutos Arranz, en 37 pesetas.

Otra en dicho término y sitio del Praderon, de seis celemines de sembradura, que linda Este herederos de Francisco Garcia Colorado; Oeste, su hermana Juana Manrique; Norte, de Rafael de Pablo, y por Sur, de Eusebio Garcia y Garcia, en 23 pesetas.

Otra en id. y sitio de la Nava próxima á la cascata, de ocho celemines; linda Norte de Ignacio Mateo, y por Este, Sur y Oeste, praderas, en 33 pesetas 32 céntimos.

Otra en id. y camino de la Cuenca, de una fanega de sembradura; linda Este, de Valentin de la Orden; Oeste, de Luis de Miguel; Norte, cirato, y Sur, el camino, en 40 pesetas.

Otra en id. y sitio de la Loma, de nueve celemines; linda por Oeste su hermana Juana Manrique; por Norte, Este y Sur, ciratos, en 33 pesetas 32 céntimos.

Juzgado de 1.ª instancia de Santo Domingo de la Calzada.

Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, á todos los que se crean con derecho á dos yeguas, la una castaña oscura, de seis cuartas y cuatro años, paticalzada de atrás, y una potra de dos años y medio, castaña clara, las cuales fueron aprehendidas sobre las dos y media de la mañana del nueve del corriente por el cabo de serenos de esta ciudad á un gitano por crearlas de ilícita procedencia y llevarlas sin guia, las cuales se hallan depositadas en este Juzgado; y se previene que de no presentarse el interesado en el indicado plazo, se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 21 de Junio de 1880.—Adolfo Grande.—El Secretario, Victoriano Pancorbo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.

20 recompensas industriales.

CAFÉS MUY SUPERIORES, tostados por un nuevo procedimiento. TES, NAPOLITANAS Y BOMBONES.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid. Oficinas..... Palma Alta, núm. 8. De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 6-6

INTERESANTE Á LAS CLASES PASIVAS.

D. Vicente Garcia Zornoza, apoderado de un crecidísimo número de retirados, cesantes, cruces pensionadas y padres que han perdido sus hijos en campaña, ofrece sus servicios á los partícipes que

necesiten de habilitado en esta capital, advirtiéndoles que sus honorarios son muy módicos, y que para mayor comodidad de los interesados tiene sucursales en Agreda, Almazan, Berlanga, Burgo de Osma y Medinaceli, en cuyos puntos, lo mismo que en esta ciudad, se les satisfacen sus haberes con toda exactitud y puntualidad como lo tiene acreditado. 1-3

ACOTAMIENTO.—D. Vicente Herrero y Condon, residente en Almazan y dueño de varias fincas sitas en término de Perdices, correspondiente al distrito municipal de Viana, hace público por medio del presente que en uso de su derecho las ha acotado y amotado para prohibir en ellas toda clase de aprovechamientos y poder exigir á los contraventores la responsabilidad en que incurran con arreglo á las leyes. 3-3

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle Mayor, número 1, Soria.

Se encarga de la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios vendidos á los Ayuntamientos, tanto en esta capital como en Madrid;

De retiraciones de la tercera parte de la Caja de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública, formando de su cuenta los expedientes y planos, como lo ha hecho para los pueblos de Osma, Langa, Bocigas, Agreda, Noviercas y Cuevas de Soria, cuyos pueblos han obtenido la retiracion en cuestion de meses, y otros que la obtendrán brevemente;

De expedientes de pension á los padres cuyos hijos han perdido en accion de guerra ó de sus resultas, tanto en la de Cuba como en la de la Península, en los que ha gestionado y obtenido buen número de estos, teniendo hoy en trámite 19 expedientes solamente de esta provincia;

De compra de valores del empréstito, pagando los recibos provisionales á 37 por 100; primeras decimas de títulos al 80 por 100, y las nueve decimas al 36 por 100. Tambien compra carpetas de intereses de inscripciones del 80 por 100, pagando estos valores como nunca se han pagado en Soria;

De la gestion de pago de cruces pensionadas, y de cuantos asuntos honrosos se le confien. 6-7

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en perodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos, sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

Soria:—Imprenta provincial.